



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00384 00

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NUBIA GÓNGORA CARTAGENA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **NUBIA GÓNGORA CARTAGENA**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 23 de junio de 2021, en el cual solicita que se pronuncien sobre una fecha cierta en la cual recibirá la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Puesto que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, una vez verificadas las bases de datos se encontró que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV- por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado; de igual



forma indicó que mediante comunicación Rad. 202172020460571 del 13 de julio de 2021 le dio respuesta al derecho de petición del 23 de junio.

Por último, señalo que la accionante ya había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones la cual fue conocida y tramitada por el Juzgado 41 penal del circuito de conocimiento de Bogotá D.C., radicado 2021-070, por lo que en el presente caso no solo se presenta carencia de objeto por el hecho superado, sino que también existe cosa juzgada ya que la sentencia del Juzgado 41 penal del circuito con función de conocimiento se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental de petición e igualdad a la señora **NUBIA GONGORA CARTAGENA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 23 de junio de la presente anualidad, bajo el Radicado No. 2021711141679-2.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva



necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición, el día 23 de junio de la presente anualidad bajo el No. 20217111416679-2, solicitando información sobre cuando le serán entregadas las cartas cheques sobre la indemnización por el hecho victimizante por desplazamiento forzado (fl. 8).

Por lo tanto, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe allego la comunicación con Radicado No. 202172020460571 del 13 de julio de la presente anualidad (fl. 34 y 35), en el cual le informan que según lo dispuesto en la Resolución No. 04102019-771141 del 2 de septiembre de 2020 en la que se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado en consecuencia se ordenó aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, puesto que en su caso particular no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Por lo anterior señalo que el método Técnico de Priorización le será aplicado el día 30 de julio de la presente anualidad y en el caso de que el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021 será citada a efectos de materializar dicha entrega; en caso contrario, le serán informadas las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar un nuevo método para el año siguiente. Advirtiéndole que para la entrega de dicha indemnización administrativa debe surtir el resultado correspondiente al método técnico de priorización.



Sin embargo, de dicha comunicación no le fue puesta en conocimiento a la actora ya que no obra prueba alguna de la remisión de mensaje ya sea a través de correo electrónico de la actora o por correo certificado autorizado, por lo tanto, para un mejor proveer le será remitida dicha comunicación junto con el presente fallo.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le informo que la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se encuentra supeditado al resultado del método técnico de priorización y en caso de ser favorable será llamada a efectos de materializar la entrega y en caso contrario le informaran las razones del mismo y la necesidad de surtir un nuevo método de priorización para la entrega de los recursos en el siguiente año; de esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en su solicitud radicada el día 23 de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, frente a la información de que la actora presentó acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones la cual fue conocida por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se puede apreciar de la documental aportada por la misma accionada que dicha tutela fue interpuesta ante la negativa de resolver la petición del 12 de febrero de la presente anualidad bajo el radicado 2021-711-361483-2, si bien es cierto en dicha petición solicitó que le indicaran fecha cierta en que le serian entregadas las cartas cheques, la causa que genero la acción constitucional fue la no contestación oportuna de la petición calendada el 12 de febrero.

Por lo que, en el presente caso, si bien es cierto el derecho de petición es reiterativo frente a la solicitud de una fecha cierta de entrega de la medida de indemnización administrativa, esta fue radicada el pasado 23 de junio, situación fáctica diferente a la que conoció el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, razones por las cuales no puedo acreditar que se presento una cosa juzgado por la presentación de la nueva situación fáctica concreta, esto es, el derecho de petición del 23 de junio de la presente anualidad.



Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **NUBIA GÓNGORA CARTAGENA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

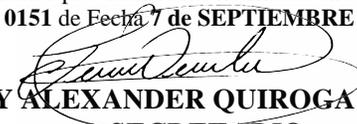
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0151 de Fecha 7 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

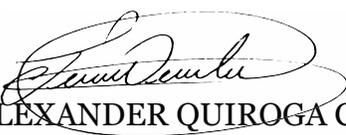
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e998f8c39d4c7f0b1225ee351459be2b2158e98d86951201f09764539ea5c**

Documento generado en 06/09/2021 04:34:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación; y solicitud del Sindicato. Rad. 2019-00736. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA NANCY RODRÍGUEZ HINCAPIÉ contra el COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA y HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ. RAD. 110013105-037-2019-00736-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, y revisados los folios 34 y 38 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a las demandadas COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA y HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se REQUIERE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a las demandadas COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA y HENRY HERNÁN ASCENCIO ÁLVAREZ.

Trámite que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

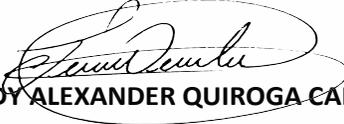
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0151 de Fecha **7 de SEPTIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

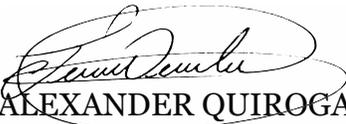
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145be2dae5a8b021e48cc18344e912d2777a1d3e1c11c5c90e145ba762265c8a**

Documento generado en 06/09/2021 04:34:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó al correo contestación de demanda. Rad 2020-483. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YEISON ANDRÉS HUERTAS VARGAS, MARÍA ISABEL VARGAS y VICTORIA EUGENIA PARRA PÁEZ contra ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO RAD. 110013105-037-2020-00483-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación del demandado **ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor EISENHOWER GALLEGO SOTELO donde allega escrito de contestación de la demanda y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar al demandado.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Ahora bien, se allegó correo donde se le confiere poder especial al togado visible a folio 226, no obstante, el mensaje de datos no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no fue remitido desde la dirección registrada en el certificado de existencia y representación visible a folio 179-181; y tampoco se discriminó en el cuerpo de la contestación la dirección de notificación electrónica del demandado, con la finalidad de asignarle plenos efectos al poder allegado.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor EISENHOWER GALLEGO SOTELO para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

De conformidad con el auto admisorio, se **REQUIERE** a Secretaría para que notifique personalmente al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 41 del CPT y de la SS; una vez, efectuado ese trámite se realizará las calificaciones de demanda y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

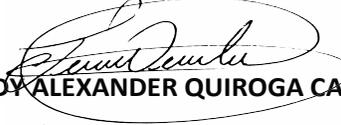
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0151 de Fecha **7 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

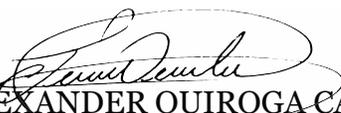
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c0e286ba450424a5e1769381fb88913ce5e57f9105d8428ee9a56bae7df58c**

Documento generado en 06/09/2021 04:34:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, al Despacho por solicitud del señor juez. Rad 2021-009. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO adelantado por RAFAEL MARTÍNEZ ROJAS contra MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00009-00.

En audiencia celebrada el 12 de julio de 2021, se fijó fecha para la continuación de audiencia pública en forma virtual del proceso de la referencia, para inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento el día 06 de septiembre de 2021 a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M).

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla en la fecha y hora programada pues debo atender una diligencia de carácter personal, sumado al incumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A frente al oficio solicitado previamente en audiencia; razones por las que, de manera consensuada con los apoderados se concertó fijar otra fecha para su celebración.

En ese orden de ideas, fijaré como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y quince de la tarde (02:15 p.m.)**; igualmente se les conmina para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

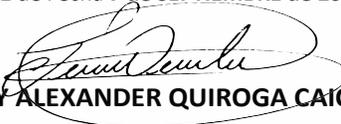
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0151 de Fecha **7 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d570ebaf84c23ea7bc01705838e6be3e44a2d36810a1d1ee96540927313ce6d**

Documento generado en 06/09/2021 04:34:56 PM



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 110013105037 2021 00071 00

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **NELLY PIÑEROS VARGAS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

En el presente tramite accidental y de conformidad a las razones fácticas enunciadas en el auto del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, se requirió a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, con la finalidad de que informara si se realizó a la accionante el método técnico de priorización el pasado 30 de julio de la presente anualidad; y si en caso de no habersele realizado explicara las razones de rigor para proceder a dar apertura al tramite de incidente de desacato.

Por su parte, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para el efecto allego mediante correo electrónico comunicación bajo el radicado No. 202172026617891 del 26 de agosto en el que dio alcance a la respuesta inicialmente brindada, en dicha comunicación, indica que el resultado del Método Técnico de Priorización, llevado a cabo el pasado 30 de julio del corrido año, será informado el 31 de agosto el cual se comunicara a través de los canales autorizados.

Advirtiéndole que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativo en el presente año, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por dicho concepto y en caso de que no resultara viable el acceso a la medida de indemnización en el 2021 la entidad



le informara las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar un nuevo método para el año siguiente.

Frente al requisito de notificación, la accionada allegó información de envió de correspondencia, el cual, es un pantallazo de la remisión por medio de correo electrónico al accionante cuyo correo es nellypiva20@gmail.com (fl.79), mismo correo indicado tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela en su apartado de notificación, igualmente fue aportado memorando de envíos respuestas por correo electrónico Planilla 001-22487 (fl. 80), en el cual se aprecia el correo de la accionante, sin embargo, para un mejor proveer se remitirá por parte de este Despacho Judicial la respuesta dada a la parte incidentante, junto con la presente decisión.

En consecuencia, con la finalidad de verificar si efectivamente le fue resuelto el derecho de petición, con la respuesta sobre el resultado del Método Técnico de Priorización; teniendo en cuenta que según lo dicho por la tentidad ya ocurrió, se requerirá nuevamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**, para que remita el resultado del método técnico de priorización del 31 de agosto de la presente anualidad, realizado a la accionante **NELLY PIÑEROS VARGAS**, una vez contemos con dicho documento, ingresara al despacho para su estudio y se decidirá como en derecho corresponda.

En consecuencia, resuelvo

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**, a través de su representante judicial **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, a remitir el resultado del método técnico de priorización del 31 de agosto realizado a la accionante **NELLY PIÑEROS VARGAS**.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el



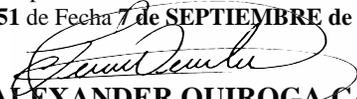
link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0151 de Fecha 7 de SEPTIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

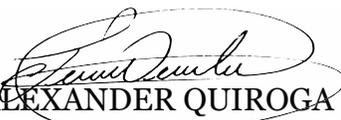
**Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9eb692a8a24805cdd93680bddf431551450b476072fb8d57ee7a64962197c**

Documento generado en 06/09/2021 04:35:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00332. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YEISSON SNEYDER TIRANO ESCOVAR en contra del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN-, RAD. 110013105-037-2021-00332-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **por YEISSON SNEYDER TIRANO ESCOVAR en contra del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

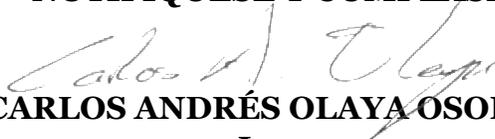
Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ FÉLIX** identificado con C.C. 1.018.468.708 y T.P. 338.336 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0151 de Fecha **7 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

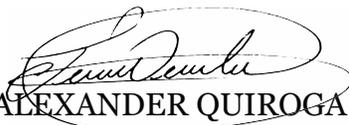
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f54a5859f5c85c72835c5ce2fbd38ca783bb63ac9b5e790d49d46adef81b80**

Documento generado en 06/09/2021 04:35:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00333. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado SONIA AGUILAR en
contra del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB -
FONTEBO- RAD. 110013105-037-2021-00333-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **SONIA AGUILAR en contra del FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB -FONTEBO-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB -FONTEBO-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **LUÍS CARLOS PINZÓN GRANADOS** identificado con C.C. 7.216.396 y T.P. 145.347 del C. S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0151 de Fecha **7 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

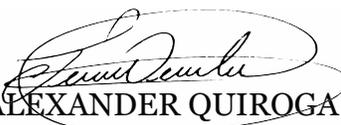
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efbf5bd453d45edef4d9cda028acb5d6d6883982e8f3e066eca20730f3c1102**

Documento generado en 06/09/2021 04:35:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00336. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO RENE MARTÍNEZ MORALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. -COLFONDOS S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00336-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JAIRO RENE MARTÍNEZ MORALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. -COLFONDOS S.A.-**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. -COLFONDOS S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JAIRO RENE MARTÍNEZ MORALES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.212.932.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0151 de Fecha **7 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5d136a7124ecd9970d1ccfaf6af385e60e7e16aedbf7910904327953a96cb5**

Documento generado en 06/09/2021 04:35:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00331. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JHON ALEXANDER OSORIO MARTÍNEZ contra SERVIENTREGA S.A., ACCIÓN S.A.S y DAR AYUDA TEMPROAL S.A. RAD. 110013105-037-2021-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0151 de Fecha **7 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



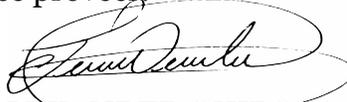
Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12daf4d0ded96f69c22860749dadfad66fe103c1c40960cf45af2c4566bb0ce3**
Documento generado en 06/09/2021 04:35:03 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANGIE CAROLINA ROZO VELÁSQUEZ contra VETERINARIA MIS PEQUEÑAS HUELLAS y YESID LEANDRO HOYOS-. RAD.110013105-037-2021-00248-00.

Evidenciado el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, pretendió subsanar las deficiencias procesales advertidas en la providencia que antecede, con la aportación de certificado de matrícula de establecimiento comercial de la demandada Veterinaria Mis Pequeñas Huellas.

Así las cosas, debo advertir que la inadmisión de la demanda; en particular con la exigencia de la aportación del certificado de existencia y representación legal, era clarificar la calidad de la persona demandada, con la finalidad de estar en debida forma los presupuestos procesales de la acción, pues no se acreditaba dicha condición en la parte demandada.

En consecuencia, con la aportación de certificado de matrícula de establecimiento comercial se acredita que la demandada corresponde a un establecimiento comercial; es decir, carece de personería jurídica para ser demandado en proceso, por lo que carece del presupuesto procesal de parte; por lo que, lo correcto es demandar al propietario del establecimiento comercial.

Al efecto, su propietario no fue vinculado al proceso, por lo que se carece del presupuesto procesal de la acción de la existencia de la demandada; omisión que no puede suplirse por este Funcionario Judicial, pues ello, radica en cabeza del togado que presenta el libelo introductorio; sin que pueda entenderse suplida esa obligación con la vinculación de las personas naturales, pues respecto de ellas no se acredita su condición de propietarias del mismo.

En ese orden de ideas, no se entiende subsanada la demanda; por el contrario, de los documentos aportados se verifica que la demandada no tiene capacidad para ser parte en la forma en que se entabló la demanda judicial; razón por la cual, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

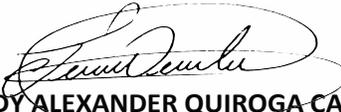
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0151 de Fecha **7 de SEPTIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7242d040b062217ccd890ffdf4a27a188a3b7747e8e7dbb5deeddc17b4a534c**

Documento generado en 06/09/2021 04:35:04 PM